

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público y de observancia general en el municipio de Atoyac, Jalisco.

ARTÍCULO 2.- De conformidad con lo establecido por los artículos 115 fracción II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 fracción II, 41 fracción I, 42, 44 y 47 fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, Artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Atoyac, Jalisco; el presente reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de mercados y el uso de la vía y espacios públicos en actividades de comercio en el Municipio de Atoyac, Jalisco.

ARTÍCULO 3.- La interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento de este reglamento compete al H. Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, a través de la Hacienda Municipal, hasta en tanto no se cree la Dirección de Padrón y Licencias para el Municipio de Atoyac, Jalisco.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- a).- El Presidente Municipal.
- b).- El Tesorero Municipal.
- c).- El Secretario del Ayuntamiento.
- d).- El Oficial Mayor Administrativo.
- e).- Los coordinadores de cada uno de los mercados municipales, conforme a su asignación correspondiente.
- f).- Los inspectores comisionados designados por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I.- Mercado público municipal.- Edificio público propiedad municipal, destinado a la Realización de actos comerciales.
- II.- Comercio.- Actividad consistente en la compra y venta de bienes y/o prestación de servicios con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las

personas que lo realicen y que su práctica se haga en forma permanente o temporal.

III.- Comerciante.- Persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria en las diferentes modalidades establecidas en este ordenamiento.

IV.- Locatario.- Persona física que ocupa un local ubicado dentro de un mercado publico municipal.

V.- Local.- Inmueble destinado al desarrollo de actividades comerciales por parte de personas físicas o morales, ya sea de forma permanente o periódica.

VI.- Comercio ambulante.- Actividad comercial realizada por personas físicas de manera cotidiana en la vía o lugares públicos, para lo cual requieren transportar sus mercancías, permaneciendo en dichos lugares durante el tiempo autorizado para la venta de sus productos.

VII.- Comercio en puesto fijo.- Acto de comercio que se realiza en área privada o pública; en un local, puesto o estructura determinada, de manera anclada o adherida al suelo o construcción permanente.

VIII.- Comercio en puesto semi-fijo.- Actividad comercial que se realiza en la vía o espacios públicos y de forma cotidiana, utilizando instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

IX.- Tianguis.- Toda actividad comercial que se realiza por un número indefinido de comerciantes en determinados días de la semana y en segmentos prefijados en inmuebles públicos o privados, haciendo uso de las vías públicas.

X.- Vía pública.- Toda calle, banqueta o camino de cualquier tipo abierto al libre tránsito de personas o vehículos.

XI.- Permiso.- Documento expedido por el Ayuntamiento por medio del cual se autoriza la realización de las actividades comerciales reguladas por el presente ordenamiento.

XII.- Padrón.- Es el registro de los comerciantes que realizan actividades en la vía pública, en el que se especifican los datos del titular, giro, ubicación, superficie, días autorizados, numero de credencial, zona y horario establecido.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Expedir los permisos o autorizaciones para la realización de actividades comerciales dentro de los mercados municipales o en la vía y espacios públicos, en las áreas señaladas por el Ayuntamiento en los términos y requisitos de este y demás ordenamientos legales aplicables.

II.- Celebrar los contratos de arrendamiento o títulos de concesión de los locales en los mercados municipales.

III.- Vigilar el cumplimiento de este reglamento y proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de las actividades reguladas por esta normativa.

IV.- Establecer de acuerdo al interés público a fin de no afectar a los vecinos colindantes, peatones o tránsito vehicular, las áreas restringidas para la realización de actividades comerciales, determinando la superficie de uso.

V.- Autorizar los cambios de giro comercial y las cesiones de derechos de los permisos de los locales de los mercados municipales.

VI.- Iniciar, tramitar y resolver la cancelación de permisos o desalojos de locales.

VII.- Designar al encargado de los Mercados según considere la Oficialía Mayor Administrativa.

VIII.- Contar con un registro de mercados y padrón de comerciantes en la vía pública.

IX.- Determinar el horario y los días de actividades, de acuerdo a las modalidades de comercio contenidas en este reglamento y las demás señaladas por las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO UNICO

DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTICULO 7.- Las personas que tengan interés en la realización de actividades comerciales, dentro de los locales ubicados en los mercados municipales, deberá suscribir con el Ayuntamiento el contrato de arrendamiento del local y el permiso del giro correspondiente, previo el pago a que haya lugar.

ARTICULO 8.- Para el ejercicio de la actividad comercial dentro de los mercados municipales, el horario de funcionamiento será de las 7 a las 21 horas de lunes a sábado y los domingos de 7 a 14 horas, el cual en ocasiones especiales podrá ser modificado, previa solicitud por escrito de los locatarios que así lo requieran.

ARTÍCULO 9.- Los locatarios utilizaran exclusivamente el espacio autorizado por el Ayuntamiento, el cual podrá otorgar un 10% adicional de la superficie contratada, siempre y cuando se respeten las áreas de uso común.

ARTÍCULO 10.- Los locatarios que deseen ceder los derechos sobre los locales y giros, que se deriven del contrato correspondiente, deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para tal efecto.

ARTÍCULO 11.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior se requiere:

- a).- Presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento, manifestando la cesión de la totalidad de derechos;
- b).- Acreditar la titularidad del derecho correspondiente;

c).- Carta de no adeudo expedida por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Para solicitar el cambio de giro se deberá contar además, con el consenso de los comerciantes dedicados a la misma actividad comercial que pudieran considerarse afectados con tal circunstancia. Los cambios de giro podrán realizarse cuando se comercien productos de temporada, previa autorización correspondiente del Ayuntamiento.

ARTICULO 13.- En caso de fallecimiento del titular de los derechos de un local o giro, los interesados deberán celebrar con el Ayuntamiento un nuevo contrato o permiso con el giro correspondiente, dándose preferencia al conyugue o aquellas personas que acrediten el parentesco en línea recta o por consanguinidad.

ARTICULO 14.- Es nulo de pleno derecho, toda cesión o cambio de giro, no autorizado por el Ayuntamiento.

TITULO TERCERO

DEL USO DE LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS EN ACTIVIDADES DE COMERCIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- El ejercicio de la actividad a que se contrae este título, se sujetará a las áreas que el Ayuntamiento determine, por lo que esta podrá declarar para este efecto, zonas prohibidas y zonas restringidas, considerando como finalidad fundamental la protección de los sitios que afectaren el interés público, la vialidad, la imagen urbana o los derechos de terceros, facultándosele para habilitar espacios en los que resulte necesario la actividad de referencia, y que además, no contravengan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16.- Las actividades de comercio en la vía y espacios públicos se podrán realizar bajo las siguientes modalidades:

- 1.- Comercio Ambulante;
- 2.- Comercio Fijo;
- 3.- Comercio Semi-Fijo; y
- 4.- Tianguis.

ARTÍCULO 17.- Para realizar las siguientes actividades de comercio en la vía y espacios públicos señalados en el artículo anterior, es necesario obtener un permiso del Ayuntamiento que podrá tener una vigencia por días, mensual o

anual. No se otorgan permisos para la instalación permanente de puestos fijos o semi- fijos. Cualquier acto que contravenga lo anterior será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 18.- Los comerciantes interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Entregar solicitud escrita al Ayuntamiento, que deberá contener: Nombre, domicilio, estado civil, identificación oficial con fotografía, edad y demás datos que permitan la identificación del interesado. Tratándose de menores de edad deberán otorgar el consentimiento tácito de cualquiera de sus padres, tutor o representante legal.

II.- Señalar el giro o actividad específica a realizar;

III.- Lugar de ubicación donde se pretende realizar dicha actividad;

IV.- En el supuesto de que el giro sea la venta de alimentos, contar con las autorizaciones relativas a salud, protección civil, y limpieza expedidas por la autoridad competente. Además de los requisitos mencionados con antelación, y una vez expedido por el Ayuntamiento el permiso o autorización solicitada, el interesado deberá realizar los pagos correspondientes a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 19.- Es facultad del Ayuntamiento llevar a cabo el retiro o reubicación de los comerciantes en la vía pública, en todas sus modalidades, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando existan circunstancias que generen un peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita;

II.- Cuando existan circunstancias que pongan en riesgo la integridad de los comerciantes y de la comunidad en general;

III.- Cuando con motivo de su instalación causen problemas graves en materia de tránsito, salud, protección civil, limpieza y ecología; y

IV.- Cuando así lo determine el Ayuntamiento por causas de interés público.

CAPÍTULO II

DEL COMERCIO AMBULANTE

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento expedirá un permiso provisional a aquellos particulares interesados en realizar actividades de comercio ambulante.

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de los comerciantes ambulantes:

I.- Respetar los horarios asignados;

II.- Retirar al concluir el horario autorizado por el Ayuntamiento, las mercancías o bienes muebles correspondientes;

III.- Llevar a cabo sus actividades únicamente en el área autorizada; y

IV.- Respetar las áreas y superficies asignadas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 22.- El horario para ejercer la actividad del comercio ambulante será el establecido en el permiso otorgado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23.- Los comerciantes ambulantes podrán ejercer sus actividades únicamente en las zonas de la ciudad autorizada por el Ayuntamiento, especificando el medio de transporte que se utilizara para llevar a cabo la actividad comercial.

CAPÍTULO III

COMERCIO FIJO

ARTÍCULO 24.- Es análoga a esta modalidad, la comercialización de cualquier producto a través de maquinas expendedoras en la vía pública.

ARTÍCULO 25.- Para dar inicio al trámite del permiso para la instalación de puestos fijos en las vías y espacios públicos, se requiere además de los requisitos establecidos en el artículo 15 y 18 de este ordenamiento, de la anuencia de la totalidad de los vecinos más próximos al lugar donde se pretenda establecer el giro solicitado en un radio de 50 metros y que se dé cumplimiento además, con las disposiciones legales aplicables. En caso contrario el trámite se desechara de plano. Una vez expedido por el Ayuntamiento el permiso o autorización solicitada, el interesado deberá realizar los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 26.- El horario establecido para realizar la actividad del comercio fijo será de 7:00 a 23:00 horas.

CAPÍTULO IV

COMERCIO SEMI-FIJO

ARTÍCULO 27.- Dar inicio al trámite del permiso correspondiente a la realización de la actividad a que se refiere al presente Capitulo, es indispensable que el interesado, además de satisfacer los requisitos del artículo 15, 18 y 28 de este reglamento obtenga la anuencia de los vecinos colindantes a una distancia de 50 metros a la redonda del lugar donde pretende ubicarse y que no se contravengan las disposiciones legales aplicables. En caso contrario el trámite se desechara de plano. Una vez expedido por el Ayuntamiento el permiso o autorización solicitada, el interesado deberá realizar los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Para autorizar u otorgar los permisos para la instalación de comercios semifijos, en los términos de las disposiciones anteriores, el

Ayuntamiento deberá atender al interés público, respetando el libre tránsito de las personas o vehículos, a fin de evitar la obstrucción de áreas peatonales, avenidas, calzadas, carreteras y similares; además de fijar para su instalación una distancia en un radio de 50 metros respecto de escuelas, hospitales, clínicas, gasolineras, iglesias, templos o centrales de transporte.

ARTÍCULO 29.- Tratándose de juegos mecánicos, los permisos provisionales que expida el Ayuntamiento podrán ser por más de 30 días, que podrán ser prorrogables, o anual y deberá contener el número de juegos o aparatos autorizados para funcionar, la fecha de la vigencia del mismo y autorización de la dirección de protección civil.

ARTÍCULO 30.- El horario establecido para la actividad del comercio semi-fijo será el establecido en el permiso otorgado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Toda actividad comercial en la vía pública que se realice obedeciendo a la tradición, folklore, atractivo turístico o acontecimiento extraordinario en el municipio o región de que se trate, se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo.

CAPITULO V

DE LOS TIANGUIS

ARTÍCULO 32.- Solo mediante la autorización del H. Ayuntamiento, se podrá autorizar la instalación de nuevos tianguis o la reubicación de los mismos.

ARTÍCULO 33.- Para dar inicio al trámite del permiso correspondiente a la realización de la actividad a que se refiere el presente capítulo, es indispensable que las personas que tengan interés en este tipo de mercados, además de satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 15 y 18 de este ordenamiento, obtengan la anuencia del 90% de los vecinos colindantes plenamente identificados. De lo contrario el trámite será desechado de plano. Una vez expedido por el Ayuntamiento el permiso o autorización solicitada, el interesado deberá realizar los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 34.- El horario establecido para la actividad de los tianguis será de 7:00 a 16:00 horas para ejercer su actividad.

ARTÍCULO 35.- Todos los comerciantes ubicados en tianguis, contarán con una tarjeta de identificación expedida por el Ayuntamiento, y contendrá:

I.- Nombre completo, domicilio particular y R.F.C;

II.- Lugar de ubicación donde puede realizar la actividad autorizada;

- III.- Giro comercial: y
- IV.- Vigencia del permiso.

ARTÍCULO 36.- Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder la superficie autorizada en su permiso y deberá tenerse estricto orden en la exhibición de sus mercancías de tal manera que no invadan las áreas de uso común o de los comerciantes o vecinos.

ARTÍCULO 37.- El comercio que se ejerce en los Tianguis será regulado mediante un padrón general e individual de cada uno de los comerciantes, el cual contendrá la siguiente información:

- I.- Ubicación exacta, estableciéndose en la calle principal en el que asiente el número de cuadras que comprende y su extensión total en metros;
- II.- Los días y horas de funcionamiento del tianguis correspondiente;
- III.- El número de comerciantes y dimensiones que conforman el tianguis, mismo que será actualizado o inspeccionado a juicio del Ayuntamiento, a fin de que se respete la superficie o dimensión autorizada.
- IV.- Giro comercial.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES COMUNES

A LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO

CAPITULO I

ARTÍCULO 38.- Los comerciantes y locatarios deberán tramitar el permiso correspondiente de acuerdo a la actividad comercial a realizar en las oficinas del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de los comerciantes y locatarios:

- I.- Operar conforme el giro autorizado;
- II.- Mantener con orden y limpieza los puestos, locales y/o áreas en que se efectúen sus actividades comerciales;
- III.- Efectuar el pago de los derechos a que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos en vigor;
- IV.- Portar el permiso en un lugar visible durante su horario de trabajo;
- V.- Contar con la tarjeta de identificación respectiva;
- VI.- Respetar y utilizar la superficie autorizada;
- VII.- Cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento, en el Código de Comercio y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido para los comerciantes y locatarios:

- I.- El consumo de bebidas embriagantes, enervantes o sustancias tóxicas en el lugar donde se lleve a cabo la actividad comercial;
- II.- Realizar construcciones tanto en locales como en la vía pública, sin el permiso previo del Ayuntamiento y de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Atoyac, Jalisco.
- III.- Realizar actividades comerciales cualquiera que sea esta su modalidad sin permiso o autorización por escrito del Ayuntamiento;
- IV.- Colocar rótulos, cajones, canastos, mercancía u otros utensilios que impidan el libre tránsito vehicular o peatonal;
- V.- Utilizar radios, televisiones o aparatos similares, con un volumen que rebase los decibeles máximos permitidos por la Ley en la materia.
- VI.- Exponer material pornográfico.
- VII.- Mantener cerrado e inactivo durante un lapso consecutivo de 180 días naturales y sin justificación el local o espacio autorizado por el Ayuntamiento;
- VIII.- Almacenar materiales filmables, explosivos, contaminantes, tanques de gas y los que pudieran representar peligro para las personas o bienes que se encuentren dentro de las áreas o zonas de los mercados municipales; con relación a los tanques de gas que se utilicen para uso de cocina, tendrá que contar con la aprobación periódica de la dirección de protección civil de Atoyac, Jalisco.
- IX.- Utilizar el mercado o área utilizada como bodega.

ARTÍCULO 41.- A través de los inspectores municipales autorizados se vigilará el cumplimiento y la observancia del presente ordenamiento. Para tal efecto estarán facultados para levantar actas, notificaciones, clausurar locales, puestos, establecimientos de cualquier giro comercial, que no cuenten con el permiso o autorizaciones correspondientes o vigentes, sin perjuicio de los procedimientos ante el Ayuntamiento o las autoridades competentes.

ARTÍCULO 42.- Las visitas de inspección a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

- I.- Los inspectores se identificarán con el representante acreditado o con la persona con quien se entienda la diligencia en su ausencia, del motivo de la visita con la orden de inspección correspondiente.
- II.- Levantarán un acta circunstanciada en la que asentarán los supuestos incumplimientos al reglamento, y las manifestaciones que al efecto formule la persona con quien se entienda la diligencia.
- III.- En caso de retención temporal de mercancía u objeto que los amerite, se deberá llevar a cabo un inventario de los mismos para su debida constancia.
- IV.- Solicitarán la firma de la persona con quien entienda la visita en el documento levantado al efecto. En caso de negativa de dicha persona para suscribir el acta, se asentará este hecho sin que el mismo afecte su validez.

V.- Dejará una copia del reporte de la visita levantada al comerciante concesionario o a la persona con quien se entendió la diligencia; otorgándole un término de tres días hábiles para que exprese a lo que su derecho corresponda.

VI.- Se entregará el acta circunstanciada original del reporte levantada al titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien deberá integrar el respectivo expediente y sancionar la presunta infracción al reglamento.

ARTÍCULO 43.- Los propietarios o titulares de los puestos o locales comerciales, están obligados a otorgar las facilidades y accesos correspondientes, para que los inspectores Municipales verifiquen el cumplimiento del presente reglamento.

ARTÍCULO 44.- En caso de negativa a la visita, el personal de inspección autorizado por el Ayuntamiento podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

ARTÍCULO 45.- Se declarará de interés público, el retiro de puestos en la vía y espacios públicos, la revocación de permisos municipales de giros cuya instalación y funcionamiento contravenga este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 46- Las infracciones al siguiente reglamento serán sancionadas con:

I.- Amonestaciones con apercibimiento.

II.- Retención o retiro temporal de la mercancía u objeto que lo amerite;

III.- Multa de hasta 1 a 50 salarios mínimos vigentes en Atoyac, Jalisco.

IV.- Clausura temporal;

V.- Clausura definitiva;

VI.- Cancelación del permiso; y

VII.- Desalojo de locales.

ARTÍCULO 47.- Cuando un local permanezca cerrado o inactivo durante un lapso consecutivo de 180 días naturales y sin justificación, a juicio del Ayuntamiento, procederá a la rescisión de contrato o la cancelación del permiso, título de concesión o autorización correspondiente tratándose de comercio fijo y semifijo, el término será de 30 días.

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento dictará las medidas y sanciones administrativas que correspondan en forma inmediata, en aquellas situaciones en que se ponga en peligro la seguridad o integridad de las personas.

ARTICULO 49.- Tratándose de mercancías perecederas, se concederá a su propietario un plazo de 48 horas para que acuda a su reclamación. Si vencido el plazo no retira su mercancía ésta se retendrá y pasara a formar parte de la Tesorería Municipal, dándosele el destino que se juzgue conveniente.

ARTÍCULO 50.- Si se trata de mercancías no perecederas se concederá a su propietario un plazo de 15 días para que acuda a su devolución. Si vencido el plazo no lo realiza, su mercancía pasará a formar parte de la Tesorería Municipal, dándose el destino que se juzgue conveniente.

ARTÍCULO 51.- Para determinar la sanción, se tomara en cuenta la naturaleza de la infracción, la reincidencia y los perjuicios que se causen en el lugar donde se ejerciten la actividad comercial.

ARTÍCULO 52.- La autoridad municipal hará uso de las medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que determine.

CAPITULO III

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 53.- Contra los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales con motivo de la aplicación de este reglamento, procederá el recurso de inconformidad contemplado en la Ley de Gobierno y la Administración pública Municipal para el Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor el tercer día de su publicación en la gaceta municipal de Atoyac, Jalisco, lo cual deberá certificar el secretario del ayuntamiento en los términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la ley del gobierno y la administración pública municipal del estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor con este ordenamiento se abroga, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a este cuerpo normativo en el municipio de Atoyac, Jalisco.

ARTICULO TERCERO.- Los actos o resoluciones ejecutados o dictados por La Oficina Encargada de la Hacienda Municipal, hasta en tanto no se cree la Dirección de Padrón y Licencias, con anterioridad a la vigencia de este reglamento, se sujetaran a lo dispuesto en los mecanismos legales de la fecha en que se fueron ejecutados o dictados.

ARTICULO QUINTO.- Instruyese al C. Secretario General, para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión, levante la correspondiente certificación de tal hecho, conforme a al previsto por la última parte de la fracción V del artículo 42 de la referida ley.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno del H. Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco; a los 08 ocho días del mes de Febrero del año 2013 dos mil trece.

EL C. PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO

DR. HUGO CONTRERAS GARCIA
RUBRICA

SINDICO DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ATOYAC JALISCO

ING. MA. TERESA JIMENEZ MARQUEZ
RUBRICA

LOS CC. REGIDORES

YAEL VERGARA GODOY
RUBRICA.

ARNULFO JIMENENEZ MONTES
RUBRICA.

ROSA GUADALUPE RODRIGUEZ ZUÑIGA
RUBRICA.

VALENTIN RAMIREZ SANCHEZ
RUBRICA.

RIGOBERTO MONTES DE LA CRUZ
RUBRICA.

MARTIN ARREOLA JIMENEZ
RUBRICA

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RUBRICA

ANA ROSA GARCIA GARCIA
RUBRICA

EDUARDO MALDONADO LOPEZ
RUBRICA.